

**RECOMENDACIÓN 054/2007**

| Datos Confidenciales   | Área                               | Fecha de Clasificación   | Clasificación       | Fundamento Legal  | Periodo de Clasificación  | Página  |
|--|------------------------------------|--|---------------------|---|---|---|
| <p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p> | <p>Primera Visitaduría General</p> | <p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima Séptima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p> | <p>CONFIDENCIAL</p> | <p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p> | <p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> | <p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 14</p> |



Síntesis: El 21 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/109/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores [REDACTED] y [REDACTED], por la no aceptación de la Recomendación 168/06 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dirigió, el 13 de diciembre de 2006, a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de la citada entidad federativa, derivada del expediente CEDH/545/06.

De las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 21 de julio de 2006 los recurrentes expusieron ante dicha Comisión Estatal presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de la citada entidad federativa, ya que fueron privados de la compañía de sus [REDACTED] con el argumento de examinarlos en el lugar conocido como [REDACTED], sin que los [REDACTED] fueran reintegrados a su hogar.

Al integrar la Comisión Estatal el expediente de queja, consideró que existieron violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos y de sus [REDACTED], relativos al derecho a un pleno desarrollo de los [REDACTED] y a la legalidad y seguridad jurídica de sus padres, por lo que recomendó a la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado que emitiera la resolución correspondiente sobre el egreso de los [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED], determinando dentro del expediente respectivo las medidas pertinentes y que en Derecho procedieran, atendiendo al interés superior del niño, especialmente que éstos tienen derecho a vivir en familia; asimismo, solicitó que a través de la autoridad jurisdiccional el personal de la citada Procuraduría dé seguimiento al caso y realice a su vez los trámites que en derecho le correspondan; sin embargo, la autoridad comunicó la no aceptación de la Recomendación, motivo por la que los recurrentes presentaron su inconformidad.

Al respecto, esta Comisión Nacional solicitó a la citada Procuraduría el informe correspondiente, la cual reiteró su negativa para aceptar la Recomendación argumentando que continuaba con las investigaciones del caso y que no era procedente darle seguimiento a través de la autoridad jurisdiccional, en razón de que ello se haría una vez que determinara el egreso de los [REDACTED] por la vía de una custodia provisional.

De la valoración realizada a las evidencias que conforman el expediente 2007/109/1/RI, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que, tal y como se pronunció la Comisión Estatal, se vulneraron en perjuicio de los quejosos y de sus [REDACTED] los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, y por lo que respecta a los [REDACTED] su derecho a un desarrollo integral consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto, séptimo y octavo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como 3, 4 y 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en esencia señalan que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño se requiere, siempre que sea posible, que crezca al amparo, protección y bajo la responsabilidad de sus padres, y sólo por causas excepcionales un niño de corta edad puede ser separado de su madre; además, de que el Estado velará porque las niñas, niños y adolescentes sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con los procedimientos en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

En efecto, este Organismo Nacional pudo constatar que el 20 de junio de 2006 la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia recibió a los [REDACTED], quienes fueron puestos a su disposición por parte del Juez Calificador de Turno, por lo que la citada Procuraduría, al encontrarse los [REDACTED] bajo la hipótesis de un probable maltrato por parte de sus [REDACTED] y al tener dentro de sus atribuciones velar porque los [REDACTED] maltratados, abandonados o víctimas de violencia familiar obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro, determinó el 21 de junio de 2006, como medida de protección y asistencia, su ingreso provisional a la Unidad de Evaluación y Diagnóstico del [REDACTED] asimismo, se estableció que los niños deberían permanecer en ese lugar hasta en tanto se determinara lo que correspondiera a su superior interés, señalando que la investigación del caso continuaría hasta obtener un hogar seguro y estable para los infantes.

Asimismo, esta Comisión Nacional pudo advertir que de la fecha en que se determinó el ingreso de los [REDACTED] al [REDACTED] a la fecha del presente pronunciamiento transcurrió más de un año y dos meses, lo que conlleva a considerar que durante todo ese tiempo los [REDACTED] de los [REDACTED] se hayan visto afectados de manera grave en el ejercicio de los derechos de los que son titulares con respecto a sus [REDACTED]

Al respecto, esta Comisión Nacional no soslayó el principio del interés superior de la niñez, y desde luego el apoyo que debe darse a las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida y que estén encaminadas, antes de cualquier otra consideración, a buscar el beneficio directo del infante; sin embargo, observó que el personal de dicha Procuraduría lleva a cabo una investigación multidisciplinaria en el caso de los [REDACTED] sin la observancia debida de los principios de legalidad y seguridad jurídica que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Organismo Nacional consideró que si bien es cierto la citada Procuraduría tiene la atribución de determinar en casos urgentes y de manera provisional la estancia de menores de edad en comunidades infantiles de custodia o en instituciones públicas o privadas, como medida de protección y para salvaguardar su integridad ante posibles eventualidades que afecten su sano desarrollo, también lo es que tal medida no puede ser indefinida y más aún estar supeditada a los resultados de una investigación multidisciplinaria, que a la fecha lleva más de un año dos meses sin poder concluirse.

En tal virtud y ante la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 6 de noviembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 54/2007, dirigida al Gobernador constitucional del estado, a fin de que instruya a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación número 168/06, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en esa entidad federativa.

**RECOMENDACIÓN NO. 54/2007**

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN  
DE LOS SEÑORES [REDACTED]  
Y [REDACTED]**

México, D.F., a 6 de noviembre de 2007

LIC. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracciones I, II y IV; 44, 46, 51, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 159, fracción IV, 160, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/109/1/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores [REDACTED] y [REDACTED], y visto los siguientes:

**I. HECHOS**

A. El 21 de julio de 2006, los señores [REDACTED] y [REDACTED] presentaron queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de la citada entidad federativa, ya que fueron privados de la compañía de sus [REDACTED] bajo el argumento de examinarlos en el lugar conocido como "[REDACTED]" sin embargo, los [REDACTED] ya no fueron reintegrados al seno familiar por el personal de ese lugar.

B. Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dio inicio al expediente CEDH/545/2006, dentro del cual se realizaron las investigaciones correspondientes, por lo cual el 13 de diciembre de 2006 se emitió

la recomendación 168/06 dirigida a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

PRIMERA. Considerando que la Ley de Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes vigente en el país, ha dispuesto en su artículo 23; que niñas y niños y adolescentes, tienen derecho a vivir en familia. El estado velará porque solo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el Derecho de Audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y Adolescentes; y en concordancia con el espíritu de dicha disposición, y que es de explorado derecho, que solo a la autoridad judicial le corresponde determinar, la pérdida, la suspensión o en su caso, la limitación al ejercicio de la patria potestad, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los [REDACTED], en términos del artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente en el país, así como en los diversos 444, 447 y 447 bis del Código Civil para el estado de Nuevo León, se emite como Recomendación General a la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, que a la brevedad posible, se emita la resolución correspondiente sobre el egreso de los [REDACTED] [REDACTED], de apellidos [REDACTED] [REDACTED], dentro del expediente de esa Institución N° 1720/2006, determinando las medidas pertinentes y que en derecho proceda, atendiendo al interés superior del niño, especialmente que estos tienen derecho a vivir en familia.

SEGUNDA. Considerando que la citada Procuraduría de la Defensa del Menor, dentro del expediente 1720/2006, mediante oficio N° 485/DPDMF-AMI/EVV-UC/06, de fecha 21 de junio de 2006, presentado en la Oficialía de Partes Juzgados de lo Civil, del o Familiar y Jurisdicción Concurrente, informó al C. Juez en Turno de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, que en esa fecha [REDACTED] [REDACTED], de apellidos [REDACTED] [REDACTED], ingresaron provisionalmente al Centro de Evaluación [REDACTED] bajo el rubro de negligencia; y tomando en cuenta que el Juez de lo Familiar es el facultado para determinar sobre la custodia definitiva y patria potestad de los [REDACTED], se solicita que el personal de la Procuraduría de la

*Defensa del Menor y la Familia en el Estado, dé seguimiento al caso a través de esa instancia, y que en consecuencia, dentro del expediente formado ante la autoridad judicial, a fin de que esta determine lo que en derecho proceda , dado que existen actos prejudiciales y procedimientos especiales que regulan la guardia y custodia de los menores, para efecto de que esa Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia realice a su vez, los trámites que en derecho correspondan. Lo anterior en base a los artículos 180 Bis V, de la Separación Cautelar de Personas y del Depósito de menores, así como el artículo 723 Bis del Capítulo de Controversias sobre convivencia y Posesión Interina de Menores y demás relativos del Código mencionado.*

C. A través del oficio 54/PDMF/OPA/UC/07, de fecha 26 de enero de 2007, la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación a la recomendación 168/06, lo cual se hizo del conocimiento de los señores [REDACTED] y [REDACTED], el día 12 de febrero de 2007.

D. El 21 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio V. 2./ 2203/07, por el cual el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió el escrito presentado el 1 de marzo del año en curso, mediante el cual los señores [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron el correspondiente recurso de impugnación por la no aceptación de la citada recomendación. Ante ello, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número de expediente 2007/109/1/RI.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. El recurso de impugnación de los señores [REDACTED] y [REDACTED], presentado el 1 de marzo de 2007 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través del cual se inconformaron con la no aceptación de la recomendación número 168/06, por parte de la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en ese estado.
2. Copia certificada del expediente CEDH 545/06 que se tramitó en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, de cuyo contenido destaca:

a. La queja presentada por los señores [REDACTED] y [REDACTED], el 21 de julio de 2006 ante la citada Comisión Estatal.

b. El oficio 736/PDMF/OPA/UC/2006, del 1 de agosto de 2006, por el cual la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, rindió su informe con relación a la queja planteada por los hoy recurrentes.

c. La recomendación 168/06, de fecha 13 de diciembre de 2006 y dirigida a la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de esa entidad.

d. Oficio 54/PDMF/OPA/UC/07, de fecha 26 de enero de 2007, a través del cual la citada procuradora manifestó su negativa para acatar la mencionada recomendación.

3. Copia certificada de las constancias que integran el expediente 1720/2006, que se tramita en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León destacando, entre ellas, las siguientes:

a. Oficio 355/06, del 20 de junio de 2006, mediante el cual el juez calificador, zona oriente, de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, dejó a los dos [REDACTED] a disposición de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de ese estado.

b. Acuerdo de inicio de investigación, de fecha 20 de junio de 2006, por el cual la delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León determinó iniciar la investigación correspondiente en torno a la situación de los dos [REDACTED].

c. Oficio 480/DPDMF/EVV-UC/06, del 20 de junio de 2006, por el cual la citada delegada solicitó el ingreso de los dos [REDACTED] a la Unidad de Evaluación y Diagnóstico del Centro [REDACTED] hasta en tanto el equipo técnico de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia realizara las investigaciones correspondientes.

d. Diagnóstico del 21 de junio de 2006, elaborado por la coordinadora de trabajo social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con motivo de la valoración social realizada a los dos [REDACTED].

e. Diagnóstico psicológico del 21 de junio del 2006, suscrito por el psicólogo responsable de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con motivo de la valoración realizada a los dos [REDACTED].

f. Resolución del 21 de junio de 2006, dictada por la delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, en la que decretó,



entre otros resolutivos, el ingreso provisional de los dos [REDACTED] al centro [REDACTED]

g. Oficio 483/DPDMF-AMI/EVV-UC/06, del 21 de junio de 2006, a través del cual dicha delegada comunicó al director del centro [REDACTED] que en términos de su resolución de esa fecha procedía el ingreso a ese centro de los dos [REDACTED], en donde quedan a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

h. Actas de ingreso de las 18:00 horas del 21 de junio de 2006, de los dos [REDACTED], al [REDACTED]

i. Oficio 484/DPDMF-AMI/EVV-UC/06, del 21 de junio de 2006, por el que dicha delegada solicitó a la coordinadora del área de psicología de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se realizaran las valoraciones y diligencias convenientes en torno al caso de los dos [REDACTED]

j. Oficio 485/DPDMF-AMI/EVV-UC/06, del 21 de junio de 2006, mediante el cual la citada delegada comunicó al juez en turno de lo familiar del primer distrito judicial del estado de Nuevo León el ingreso de los dos [REDACTED] al centro de evaluación [REDACTED]

k. Oficio 503/DPDMF-AMI/EVV-UC/06, del 23 de junio de 2006, por el que la citada delegada solicitó a una trabajadora social adscrita a esa Procuraduría que se llevara a cabo la investigación correspondiente en torno al reporte de maltrato relacionado con los dos [REDACTED].

l. Oficio 558/DPDMF/BEGG-UC/06, del 29 de noviembre de 2006, por el cual la delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia remitió copia certificada del expediente 1720/2006 al agente del Ministerio Público mixto en derechos de familia, a efecto de que, de considerarlo procedente, promoviera juicio de notificación judicial al abuelo materno de los [REDACTED].

m. Reporte psicológico del 16 de enero de 2007, signado por el psicólogo responsable de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León.

n. Reporte de trabajo social de fecha 19 de enero de 2007, suscrito por la coordinadora de trabajo social de la mencionada Procuraduría.

o. Nota informativa del 8 de junio de 2007, elaborada por una trabajadora social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

4. Oficio 369/PDMF/OPA/UC/07, del 26 de abril de 2007, por el que la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional y expone las razones por las que no aceptó la recomendación de la Comisión local.

5. Oficio 704/PDMF/OPA/UC/07 del 19 de julio de 2007, por el cual la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, informó a esta Comisión Nacional que aún no se resolvía el expediente 1720/2006.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 19 de junio de 2006, [REDACTED] y [REDACTED], fueron trasladados al juzgado calificador de la zona oriente de la ciudad de Monterrey, Nuevo León; posteriormente trasladaron a la quejosa al lugar conocido como [REDACTED] en donde quedaron asegurados sus [REDACTED] y hasta la fecha no se los ha entregado.

Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Nuevo León radicó la queja bajo el número de expediente CEDH 545/06, en el que, previa investigación, el 13 de diciembre de 2006 emitió una recomendación dirigida a la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de esa entidad federativa, quien se negó a aceptarla por lo que los quejosos interpusieron el correspondiente recurso de impugnación, al que se le asignó en esta Comisión Nacional el número 2007/109/1/RI.

Mediante oficio 369/PDMF/OPA/UC/07, del 26 de abril del 2007, la citada Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia reiteró a esta Comisión Nacional su no aceptación para la recomendación de mérito.

### **IV. OBSERVACIONES**

De la valoración lógico jurídica realizada al conjunto de evidencias que conforman el expediente 2007/109/1/RI, tramitado con motivo del recurso de impugnación que promovieron los señores [REDACTED] y [REDACTED], por la no aceptación de la recomendación número 168/06, por parte de la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que, tal y como se pronunció la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, se vulneraron en perjuicio de los quejosos y de sus [REDACTED], los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, y en particular por lo que respecta a los [REDACTED] su derecho a un desarrollo integral consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León pudo establecer que el 20 de junio de 2006 los dos ██████, fueron puestos a disposición de la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de ese estado, por parte del juez calificador que se encontraba de turno en la zona oriente de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con motivo de un reporte vecinal de posible descuido y maltrato hacia los infantes.

En ese contexto, quedó acreditado en el expediente CEDH/545/06 del organismo local que la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tuvo lugar a partir del 20 de junio de 2006, a instancia de la puesta a disposición de los ██████ por parte del mencionado juez calificador, al contar dentro de sus atribuciones la de velar porque los ██████ maltratados, abandonados o víctimas de violencia familiar, obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro, por lo que al haberse encontrado los ██████ presuntamente en alguna de las hipótesis mencionadas le correspondía a dicha Procuraduría determinar provisionalmente el ingreso de los ██████ a la Unidad de Evaluación y Diagnóstico del centro Capullos, quedando tal determinación sustentada, previo diagnóstico de la coordinadora de trabajo social y del psicólogo responsable, en la resolución de fecha 21 de junio de 2006, en la cual la delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, con apoyo en el artículo 5, fracción XIII, de la ley que rige a esa institución, resolvió decretar como medida de protección y asistencia el ingreso de los citados ██████ al ██████ ██████, al encontrarse acreditado que eran víctimas de maltrato infantil bajo el rubro de negligencia; asimismo, en dicha resolución se estableció que los niños deberían permanecer en ese lugar a disposición de la Procuraduría hasta en tanto se determinara lo que corresponda a su superior interés, señalando que la investigación del caso continuaría hasta obtener un hogar seguro y estable para los infantes.

En tal sentido, la delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia comunicó al director del centro Capullos que los dos ██████ quedarían en ese lugar a disposición de la institución y hasta en tanto se determinara lo que correspondiera a su superior interés; de igual manera, la citada funcionaria informó de la situación de los ██████ a la coordinadora del área de psicología y a una trabajadora social, solicitándoles continuar con la investigación del caso, quienes realizaron en el ámbito de sus respectivas competencias las entrevistas, visitas domiciliarias y evaluaciones conducentes.

En atención a lo antes expuesto se colige que aun cuando la estancia de los dos ██████ quedó supeditada a los resultados de la investigación multidisciplinaria que hasta hoy realiza la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; incluso, la citada delegada hizo tal situación del conocimiento del juez de lo

familiar en turno, del primer distrito judicial del estado de Nuevo León, al señalarle mediante oficio 485/DPDMF-AMI/EVV-UC/06, del 21 de junio de 2006, que los [REDACTED] quedaban a disposición de esa Procuraduría hasta en tanto se determinara lo que corresponda a su superior interés.

De lo anterior se desprende que de la fecha en que se determinó el ingreso de los [REDACTED] al Centro Capullos a la fecha del presente pronunciamiento ha transcurrido más de un año y dos meses de investigación, lo que conlleva a que durante todo ese tiempo los padres de los [REDACTED] se hayan visto afectados de manera grave en el ejercicio de los derechos de los que son titulares con respecto a sus [REDACTED].

Al respecto, esta Comisión Nacional no soslaya de manera alguna el principio del interés superior de la niñez, y desde luego apoya las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida que estén encaminadas, antes de cualquier otra consideración, a buscar el beneficio directo del infante; sin embargo, observó que el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia está llevando a cabo la investigación multidisciplinaria en el caso de los dos [REDACTED] sin la observancia debida de los principios de legalidad y seguridad jurídica que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues desde el 21 de junio de 2006 se solicitó a la coordinadora del área de psicología de esa Procuraduría que se realizaran las valoraciones correspondientes del caso, las visitas supervisadas necesarias y demás diligencias que se juzgaran convenientes, y fue hasta el 16 de enero de 2007, después de más de 6 meses, que se entregó un reporte en el que se destacan periodos prolongados sin actividad alguna y que denotan la total falta de interés de resolver a la brevedad un asunto de tal envergadura, pues se pudo apreciar que en casi dos meses, del 3 de julio al 31 de agosto de 2006, las únicas actividades que se tuvieron, sin haberse precisado las fechas, fueron cuatro entrevistas con el quejoso [REDACTED].

Asimismo, se observó que del 14 de septiembre al 5 de diciembre de 2006, es decir, en el lapso de 2 meses y 20 días, aproximadamente, se realizó una visita domiciliaria y se recibió al quejoso y a los familiares de la señora [REDACTED], a quien dentro de ese mismo lapso llevaron a la institución denominada "Alternativas Pacíficas", y por último, del 5 de diciembre de 2006, fecha en que se anotó que la quejosa proporcionó su domicilio, al 16 de enero de 2007, fecha del reporte psicológico en mención, transcurrió más de un mes sin actividad alguna.

Por lo que hace a la actividad encomendada al área de trabajo social, se pudo evidenciar que transcurrieron a la fecha de su primer reporte, del 19 de enero de 2007, casi siete meses y se observaron lapsos considerables con una mínima actividad o en algunos periodos sin ninguna actividad, y resulta inentendible que del 21 de junio al 1 de septiembre de 2006, según las anotaciones del referido reporte, se hayan efectuado dos visitas domiciliarias y se haya realizado una llamada telefónica; tampoco es comprensible, dadas las circunstancias del caso, que después del 5 de octubre de 2006, fecha en que se realizó una visita domiciliaria, la siguiente diligencia haya tenido verificativo hasta el 11 de enero de 2007, fecha en que se llevó a cabo una visita al nuevo domicilio de la quejosa; es decir, tuvieron que transcurrir más de tres meses para que el área de trabajo social realizara una actividad para cumplir con la delicada encomienda que tiene y en la que debe reflejar, sin duda alguna, la mayor atingencia, esmero y dedicación, pues la labor que desempeña en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia debe estar encaminada a salvaguardar el interés superior de la infancia.

También se acreditó que en el asunto de los [REDACTED], después de los reportes del área de psicología y de trabajo social, de los días 16 y 19 de enero de 2007, el último reporte que se tiene es del 8 de junio del año en curso y que corresponde al área de trabajo social, consignándose la primera actuación el día 4 de mayo de 2007; de tal suerte que tuvieron que transcurrir más de tres meses para que el área de trabajo social cumpliera con sus encomiendas.

No pasa desapercibida para esta Comisión Nacional la intervención que ha tenido en el caso la delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, por el tiempo que se ha trascendido en el trámite del expediente 1720/2006, ya que después de instruir, mediante los oficios 484/DPDMF-AMI/EVV-UC/06 y 503/DPDMF-AMI/EVV-UC/06, de fechas 21 y 23 de junio de 2006, a las áreas de psicología y de trabajo social para que desarrollaran las actividades que les correspondían en torno a la investigación del caso, fue hasta el 29 de noviembre de ese año -es decir, después de 5 meses- que la citada delegada remitió copia certificada del expediente 1720/2006, aún sin las valoraciones de las áreas de psicología y de trabajo social, al agente del Ministerio Público mixto en derecho de la familia, a efecto de que, de encontrarlo ajustado a derecho, promoviera juicio de notificación judicial.

De lo expuesto resulta incuestionable que si bien es cierto que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Nuevo León tiene la atribución de determinar en casos urgentes y de manera provisional la estancia de menores de edad en comunidades infantiles de custodia o en instituciones públicas o privadas, como medida de protección y para salvaguardar su integridad ante posibles eventualidades que afecten su sano desarrollo, también lo es que tal medida no puede ser indefinida y más aún estar supeditada a los resultados de una

investigación multidisciplinaria, que a la fecha lleva más de un año dos meses sin poder concluirse.

Lo anterior, apunta a que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León soslaya que la patria potestad es un derecho fundado en la naturaleza de la relación paterno filial, que se encuentra debidamente reconocido y protegido por la ley, y cuyo ejercicio corresponde, ante todo, a los padres, y que si bien las instituciones de bienestar social responden prioritariamente al interés superior del menor, éstas deben fundamentar sus decisiones y regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de disposiciones que emanan de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En tal sentido, es de señalarse que la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 estipula que el Estado velará porque las niñas, niños y adolescentes sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con los procedimientos en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, situación que en el caso concreto no ha acontecido.

Por lo anterior, resulta cuestionable que la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia haya desatendido la recomendación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Nuevo León, argumentando su negativa, por una parte, a que esa dependencia continuaba con las investigaciones correspondientes y, por la otra, que no era procedente darle seguimiento al caso a través de la autoridad jurisdiccional, en razón de que ello se haría una vez que esa institución determinara el egreso de los ██████████ por la vía de una custodia provisional.

Tales alegatos, que también motivaron la respuesta de la citada procuradora a esta Comisión Nacional, en torno a la no aceptación de la recomendación que le dirigiera el organismo local, resultan inconsistentes si se considera que pese al tiempo que ha transcurrido desde que se inició la investigación multidisciplinaria a la fecha, no se ha emitido resolución alguna en torno a la situación legal de los dos ██████████, lo que ha propiciado una larga e indefinida separación de sus padres.

De ahí que esta Comisión Nacional considere que la no aceptación de la recomendación número 168/06, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, constituye el grado máximo de incumplimiento de la misma y revela el total desinterés de la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, respecto del resarcimiento de la observancia de los derechos humanos de los hoy recurrentes y de sus ██████████

Por lo expuesto en los apartados que integran el presente documento, se concluye que como consecuencia de los actos de los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia fueron vulnerados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], consagrados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los relativos a los derechos de los niños contenidos en el artículo 4o., párrafos sexto, séptimo y octavo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 3, 4 y 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en esencia señalan que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño se requiere, siempre que sea posible, que crezca al amparo, protección y bajo la responsabilidad de sus padres, y sólo por causas excepcionales un niño de corta edad puede ser separado de su madre; además, de que el Estado velará porque las niñas, niños y adolescentes sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con los procedimientos en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara la confirmación de la resolución definitiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, de fecha 13 de diciembre de 2006 y por lo cual se permite formular a usted, señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la recomendación número 168/06, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de esa entidad federativa.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ